

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-809-2021](#)

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La Sra. Ana María Calvo Gutiérrez, , presenta acción de tutela contra, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom Y Telesociadas (PAR) conformado por la Sociedad Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; Muñoz Abogados Cia. Ltda y/o Juris Mark Ltda; Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; administrado por la Alianza Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colpatria S.A.; la Sociedad Sistencobro S.A.S.; y María José Pérez Gamarra-Cesionaria del Crédito Hipotecario, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Protección de Familia.

Solicita como **Medida Provisional**, se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que se suspenda la Diligencia de remate programada para el día 16 de noviembre 2021, dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 2010-00361-00; y C-10-370-2017. Ahora bien, el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para conceder la Medida Solicitada. cuando lo considere necesario y urgente; circunstancias que se evidencia, por lo cual se accederá a conceder una Medida Provisional.

Pero no en el sentido indicado por el accionante. al considerarse que en sí misma la realización de una diligencia de remate no implica la realización de un acto definitivo de disposición del bien en litigio, dado que aun en el evento que se produzca una postura validad y se genere una adjudicación todavía faltaría el pago del saldo del precio y el control y estudio que el Juez debe realizar para aprobar dicho remate, por lo cual, lo que se ordenará suspender es el proferimiento de tal auto posterior, señalándose a la Juez del conocimiento que debe indicar a los comparecientes y postores que la efectividad de esta diligencia queda sujeta a las decisiones de la presente acción

Verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir La acción de Tutela promovida por la Sra. Ana María Calvo Gutiérrez contra, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, la Entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom Y Telesociadas (PAR) conformado por la Sociedad Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Popular S.A.; Muñoz Abogados Cia. Ltda y/o Juris Mark Ltda; Fondo De Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos; administrado por la Alianza Fiduciaria S.A.; Fiduciaria Colpatria S.A.; la Sociedad Sistencobro S.A.S.; y María José Pérez Gamarra- Cesionaria del Crédito Hipotecario, notifíqueseles, para que presente las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordénese al titular del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que rindan un informe en el término preteritorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante. De igual forma remita un ejemplar virtual del Expediente del proceso Ejecutivo, iniciado por Alianza Fiduciaria S.A., contra Ana María Calvo Gutiérrez, radicado bajo el número 2010-00361-00; y C-10-370-2017.

3º) Conceder la Medida Provisional, Ordenase la suspensión de la expedición del eventual auto de aprobación de la adjudicación en remate que se llegue a efectuar en la diligencia del 16 de noviembre de 2021; la Juez del conocimiento debe indicar a los comparecientes y postores que la efectividad de esta diligencia queda sujeta a las decisiones de la presente acción. por la Secretaria de esta Sala realicen los Oficios correspondientes.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-
Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-
Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4a4f530640ac713c892158f87e6082dc7a26cb9b35e50ce96dc1bc31752de**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna. T-00809-2021
Código Único de Referencia: 08001221300020210080900.

Documento generado en 10/11/2021 04:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co